

Servir de enlace con los restantes miembros de la CADAM para el desarrollo de los trabajos y actividades de la Comisión.

Trasladar los acuerdos de la CADAM.

Levantar acta de cada sesión del Pleno, que posteriormente firmará con el visto bueno del Presidente.

Velar por el cumplimiento puntual de lo dispuesto en la normativa vigente sobre seguridad y protección de la información reservada, en todo asunto que tenga entrada en la CADAM.

Recabar de los Organismos del Ministerio de Defensa cuanta información sea necesaria para el buen funcionamiento de la CADAM.

Ejercer la Gerencia de la Comisión, la Jefatura de la Secretaría y cuantas actividades le fueran encomendadas por el Presidente o Vicepresidente.

Art. 10. Las reuniones del Pleno de la CADAM se celebrarán tantas veces cuantas sean necesarias para el estudio normal de los asuntos, pero, al menos, una vez cada dos meses.

Las reuniones del Pleno irán precedidas de una reunión de la Comisión permanente, en la que se prepare el orden del día.

No obstante, la Comisión permanente podrá celebrar cuantas reuniones sean necesarias, para el estudio de asuntos de su exclusiva competencia, sin que haya de ser seguida de una reunión del Pleno.

Art. 11. A la entrada en vigor de la presente Orden quedarán revocados todos los nombramientos de miembros de la CADAM, incluidos el Secretario general y los Presidentes, Secretarios, Gerentes y Vocales de los grupos de trabajo.

Art. 12. La presente Orden, cuya aplicación no supondrá ningún incremento de gasto público, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 13. Continuará en la Dirección General de Armamento y Material el Registro de Empresas, tanto públicas como privadas, que estén relacionadas con la producción de armamento o material, o sean de interés para la Defensa Nacional, creado por la Orden 73/1982, de 3 de mayo.

Art. 14. Quedan derogadas en cuanto se opongan a la presente Orden, las Ordenes número 73/1982, de 3 de mayo, por la que se creó la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material, y la número 134/1982, de 8 de octubre, por la que se modificó la anterior disposición.

Madrid, 3 de julio de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14313 ORDEN de 12 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.210 Mes en curso: 4.286 Agosto: 4.152 Septiembre: 4.293
Cebada.	10.03.B	Contado: 5.646 Mes en curso: 5.716 Agosto: 5.966 Septiembre: 6.496
Avena.	10.04.B	Contado: 83 Mes en curso: 150 Agosto: 32 Septiembre: 188
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 727 Agosto: 587 Septiembre: 1.581

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 37 Agosto: 10 Septiembre: 36
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.911 Mes en curso: 2.972 Agosto: 2.864 Septiembre: 3.248
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

14314 RESOLUCION de 9 de julio de 1985, de la Dirección General de Exportación, sobre bases específicas de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1985/1986.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 3 de julio de 1985, oída la Comisión Consultiva y teniendo en cuenta las perspectivas de producción y exportación de tomate en la próxima campaña, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1985/1986:

I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de 6 kilogramos netos):

Semana	Fecha	Cantidad
40	1- 6/10	500.000
41	7-13/10	1.300.000
42	14-20/10	1.600.000
43	21-27/10	1.600.000
44	28-10/3-11	1.600.000
45	4-10/11	1.800.000
46	11-17/11	1.800.000
47	18-24/11	1.800.000
48	25-11/1-12	1.900.000
49	2- 8/12	2.000.000
50	9-15/12	2.100.000
51	16-22/12	2.100.000
52	23-29/12	2.000.000
1	30-12/5-1-86	2.000.000
2	6-12/1	1.900.000
3	13-19/1	1.900.000
4	20-26/1	2.100.000
5	27- 1/2-2	2.100.000
6	3- 9/2	2.400.000
7	10-16/2	2.400.000
8	17-23/2	2.400.000
9	24- 2/2-3	2.400.000
10	3-9/3	2.500.000
11	10-16/3	2.500.000
12	17-23/3	2.100.000
13	24-30/3	2.100.000
14	31- 3/6-4	1.800.000
15	7-13/4	1.700.000
16	14-20/4	1.700.000
17	21-27/4	1.600.000
18	28- 4/4-5	1.400.000
19	5-11/5	1.000.000
20	12-20/5	1.000.000
Total		61.100.000

II. Distribución entre las diversas provincias (volumenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución).

III. Programa de precios indicativos (en pts./bulto de 6 kgs. netos):

	Hasta semana 43	Desde semana 44 hasta semana 50	Desde semana 51 hasta final
Zona A			
Francia, Italia y Suiza:			
Perpignán	-	438	438
París	-	481	481
Zona B			
Bonn-Colonia	469	626	-
Rotterdam	-	-	747
Zona C			
Londres	581	700	794
Media ponderada	525	600	675

En caso de que existan en la CEE precios de referencia que den lugar a precios de entrada superiores a los anteriores precios indicativos, se computarán los de entrada a efectos de las escalas automáticas.

Los precios indicativos a tomar en la reunión del Comité serán los de la semana a regular.

IV. En el mes de octubre las normas serán de aplicación como en el resto de la campaña, a excepción de las medidas que a continuación se indican:

a) Si las dos primeras semanas de regulación fuesen del mes de octubre, la distribución del contingente se realizará a los coeficientes de la campaña anterior y se tomarán como base las cifras del programa indicativo.

b) Si la cotización fuese inferior a la media ponderada, cifra resultante por aplicación de normas, podrá ser aumentada o disminuida por mayoría de dos tercios.

V. Escala automática (para cotizaciones inferiores a precios indicativos):

a) Entre 0,1 y 20 pts./bulto, reducción automática de un 10 por 100.

b) Entre 20,01 y 40 pts./bulto, reducción automática de un 20 por 100.

c) Entre 40,01 y 80 pts./bulto, reducción automática de un 30 por 100 y supresión de calibre MMM y categoría «II».

d) Entre 80,01 y 120 pts./bulto, reducción automática de un 40 por 100 y supresión de calibre MMM y categoría «II».

e) De 120,01 pts./bulto en adelante, reducción automática de un 50 por 100 y supresión de calibre MMM y categoría «II».

f) Si la baja fuese de 100 pesetas o más por bulto con respecto al precio ponderado considerando en la semana anterior, y quedara por encima de 100 pesetas del indicativo, continuará la libertad de exportación.

g) Si la baja fuese de 100 pesetas o más/bulto, con respecto al precio medio ponderado considerado en la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara entre 50,01 pesetas y +100 pesetas por encima del indicativo, se tomará como cifra a exportar la del programa teórico más el 20 por 100.

h) Si la baja fuese de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado considerado en la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara entre cero y +50 pesetas por encima del indicativo, se tomará como cifra a exportar la del programa teórico más el 10 por 100.

i) Si la baja fuese de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado considerado en la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara por debajo del indicativo, se aplicará la escala automática de las normas.

VI. Escala automática (para cotizaciones superiores a los precios indicativos):

1. En primera semana con cotizaciones superiores:

a) Entre 0,01 y 20 pesetas/bulto, se mantendrá la cifra contingenciada en la semana precedente.

b) Entre 20,01 y 40 pts./bulto, aumento automático de un 10 por 100.

c) De 40,01 pts./bulto en adelante, libertad de exportación.

d) Si el alza fuese de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado de la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara a menos de 100 pesetas por debajo del indicativo, se aplicará la escala automática de las normas.

e) Si el alza fuese de 100 pesetas o más/bulto, con respecto al precio medio ponderado de la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara entre 100 pesetas y 50,01 por debajo del indicativo, se tomará como cifra a exportar la del programa teórico.

f) Si el alza fuese de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado de la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara entre 50 y cero pesetas, por debajo del precio indicativo, se tomará como cifra a exportar la del programa teórico más el 10 por 100.

g) Si el alza fuera de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado de la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara por encima del indicativo, se declarará la libertad de exportación.

2. En la segunda y sucesivas semanas:

a) En el caso de que la semana anterior se haya acordado la libertad de exportación, se mantendrá hasta que la cotización media ponderada descienda del nivel del precio indicativo o aún siendo superior al mismo haya tendencia a la baja tal como se ha definido en el punto V.

b) Si la semana anterior se hubiese acordado un contingente y persistiese la cotización media ponderada superior al precio indicativo, se acordará la libertad de exportación.

c) Cuando las cotizaciones medias ponderadas desciendan por debajo del precio indicativo, se aplicarán las reducciones previstas en la escala del punto V.

VII. Medidas excepcionales de regulación:

a) En el mes de octubre, si se aplican tasas compensatorias por la CEE.

b) En el caso de precios mínimos en Francia.

c) En la semana precedente a la de Navidad, en la Navidad y en la posterior a Navidad (del 17 al 23 de diciembre, del 24 al 30 de diciembre y del 31 de diciembre al 6 de enero).

d) En la semana precedente y en la Semana Santa.

e) En las dos semanas del mes de marzo precedentes a la entrada en vigor de los precios de referencia del 1 de abril.

f) En el caso de huelgas generalizadas de los mercados que afecten gravemente al consumo.

g) En el caso de perturbaciones climatológicas graves en los mercados que afecten gravemente al consumo.

h) En el caso de perturbaciones climatológicas prolongadas o graves en las zonas de producción que ocasionen un fuerte detrimento de la calidad y condición del tomate, la provincia o provincias afectadas retendrán el coeficiente del programa indicativo de esta campaña para la siguiente, debiendo solicitar la declaración de catástrofe a su debido tiempo.

En estos casos, se podrá suspender la exportación.

i) Cuando la cotización ponderada sea inferior en un 50 por 100 o más al precio indicativo ponderado correspondiente.

Las medidas excepcionales habrán de acordarse por mayoría de 3/4 de los votos, y en caso de no obtenerse dicha mayoría, se aplicará lo que resulte de la escala correspondiente.

Madrid, 9 de julio de 1985.-El Director general, Apolino Ruiz Ligeró.

C O F F I C I E N T E S.

ISLA	ALICANTE	ALMERIA	CADIZ	CASTELLON	GRANADA	HUELVA	MALAGA	MURCIA	LAS PALMAS	TENERIFE	VALENCIA
40	67'006	3'293	-	-	-	-	-	28'562	1'059	-	-
41	51'674	4'329	-	-	-	-	-	41'238	2'759	-	-
42	51'014	4'831	-	-	-	-	-	40'843	3'086	0'226	-
43	50'030	4'257	-	-	-	-	-	41'687	2'621	0'845	0'560
44	41'376	5'101	-	-	-	0'035	0'097	42'166	6'395	3'720	1'110
45	28'954	5'993	0'133	-	0'118	0'044	0'098	48'804	9'121	5'894	0'841
46	30'748	7'910	0'138	-	0'123	0'045	0'126	43'821	9'033	7'898	0'158
47	28'128	6'536	0'245	-	0'080	0'083	-	41'837	12'920	9'328	0'243
48	27'938	4'669	0'174	0'119	0'044	0'065	0'119	39'185	16'045	11'319	0'323
49	24'883	4'824	0'068	0'034	0'282	0'022	0'127	38'225	18'718	12'483	0'334
50	23'087	3'751	0'129	0'113	0'177	0'042	0'129	33'463	23'262	15'207	0'640
51	21'417	5'352	0'308	0'108	0'288	-	0'041	30'350	27'247	14'725	0'164
52	15'265	6'625	1'206	0'153	0'282	0'218	0'259	27'119	31'539	17'048	0'286
1	10'904	5'576	0'263	0'113	0'177	0'040	0'223	16'886	43'276	22'186	0'356
2	13'536	8'232	0'660	0'186	-	0'217	0'198	25'488	34'312	17'097	0'074
3	11'931	6'766	0'188	0'081	0'092	0'062	0'091	20'249	40'940	19'306	0'294
4	11'604	6'315	0'184	-	0'132	0'060	0'179	21'534	41'607	18'004	0'381
5	10'590	7'464	0'262	0'149	0'078	0'086	0'085	17'171	43'712	20'246	0'157
6	11'155	8'945	0'297	0'039	0'142	0'098	0'067	15'267	44'039	19'896	0'055
7	8'988	8'960	0'221	-	0'125	0'073	0'084	14'974	48'744	17'480	0'341
8	8'475	7'718	0'382	0'388	0'016	0'126	-	15'931	47'618	19'179	0'167
9	8'142	9'175	0'659	0'345	0'057	0'217	0'097	14'796	47'352	18'885	0'275
10	6'797	8'198	0'368	0'360	-	0'121	0'033	12'946	49'970	20'692	0'515
11	7'427	11'371	0'313	0'471	-	0'103	0'446	13'663	45'921	19'623	0'662
12	5'656	9'199	0'123	0'282	0'047	0'040	0'238	12'983	46'343	24'221	0'868
13	8'504	10'900	0'099	0'103	0'068	0'033	0'329	15'741	42'435	20'704	0'994
14	6'579	9'091	0'054	0'123	0'178	0'018	0'250	11'999	43'331	27'213	1'254
15	7'126	9'438	-	0'049	0'191	-	0'058	13'632	46'249	22'579	0'678
16	7'900	8'933	-	0'124	0'267	-	-	16'141	45'367	20'335	0'933
17	8'219	9'547	-	0'425	0'439	-	0'346	22'296	42'604	15'189	0'935
18	8'144	8'631	-	0'161	0'519	-	-	23'413	42'073	16'285	0'774
19	8'768	11'183	-	0'739	0'814	-	-	26'973	37'934	9'118	3'471
20	9'128	11'806	-	-	1'384	-	-	30'583	37'791	7'650	1'568
<hr/>											
	17'420	7'508	0'226	0'147	0'156	0'065	0'123	24'908	33'362	15'542	0'534

ANEXO QUE SE CITA

V O L U M E N E S

SEMANA	ALICANTE	ALMERIA	CADIZ	CASTELLON	GRANADA	HUELVA	MALAGA	MURCIA	LAS PALMAS	TENERIFE	VALENCIA	T O T A L
40	335.430	16.465	-	-	-	-	-	142.810	5.295	-	-	500.000
41	671.762	56.277	-	-	-	-	-	536.094	35.867	-	-	1.300.000
42	816.224	77.206	-	-	-	-	-	653.488	49.376	3.616	-	1.600.000
43	800.480	58.112	-	-	-	-	-	666.992	41.936	13.520	8.960	1.600.000
44	662.016	81.616	-	-	-	560	1.552	674.656	102.320	59.520	17.760	1.600.000
45	521.172	107.874	2.394	-	2.124	792	1.764	878.472	164.178	106.092	15.138	1.800.000
46	553.464	142.380	2.484	-	2.214	810	2.268	788.778	162.594	142.164	2.844	1.800.000
47	506.304	117.648	4.410	-	1.440	1.494	-	753.066	232.560	178.704	4.374	1.800.000
48	530.822	88.711	3.306	2.261	836	1.235	2.261	744.515	304.855	215.061	6.137	1.900.000
49	497.660	96.480	1.360	680	5.640	440	2.540	764.500	374.360	249.660	6.680	2.000.000
50	484.827	78.771	2.709	2.373	3.717	882	2.709	702.723	488.502	319.347	13.440	2.100.000
51	449.757	112.392	6.468	2.268	6.048	-	861	637.350	572.187	309.225	3.444	2.100.000
52	305.300	132.500	24.120	3.060	5.640	4.360	5.180	542.380	630.780	340.960	5.720	2.000.000
1	218.080	111.520	5.260	2.260	3.540	800	4.460	337.720	865.520	443.720	7.120	2.000.000
2	257.184	156.408	12.540	3.534	-	4.123	3.762	484.272	651.928	324.843	1.406	1.900.000
3	226.688	128.554	3.572	1.539	1.748	1.178	1.729	384.731	777.860	366.814	5.586	1.900.000
4	243.684	132.615	3.864	-	2.772	1.260	3.759	452.214	873.747	378.084	8.001	2.100.000
5	222.390	156.744	5.502	3.129	1.638	1.806	1.785	360.591	917.952	425.166	3.297	2.100.000
6	267.720	214.680	7.128	936	3.408	2.352	1.608	366.408	1.056.936	477.504	1.320	2.400.000
7	215.952	215.040	5.304	-	3.000	1.752	2.016	359.376	1.169.856	419.520	8.184	2.400.000
8	203.400	185.232	9.168	9.312	384	3.024	-	382.344	1.142.832	460.296	4.008	2.400.000
9	195.408	220.200	15.816	8.280	1.368	5.208	2.328	355.104	1.136.448	453.240	6.600	2.400.000
10	160.925	204.950	9.200	9.000	-	3.025	825	323.650	1.249.250	517.300	12.875	2.500.000
11	165.675	284.275	7.825	11.775	-	2.575	11.150	341.575	1.146.025	490.574	16.550	2.500.000
12	118.776	193.179	2.583	5.922	987	840	4.998	272.643	973.203	508.641	18.228	2.100.000
13	180.474	228.000	2.079	2.163	1.428	693	6.909	330.561	891.135	434.784	20.874	2.100.000
14	118.422	162.018	972	2.214	3.204	324	4.500	215.982	779.958	489.834	22.572	1.800.000
15	121.142	160.446	-	833	3.247	-	986	231.744	786.233	383.843	11.526	1.700.000
16	134.300	151.861	-	2.108	4.539	-	-	274.397	771.239	345.695	15.861	1.700.000
17	131.504	152.752	-	6.400	7.024	-	5.536	356.736	681.664	243.024	14.960	1.600.000
18	114.016	120.834	-	2.254	7.266	-	-	327.782	589.022	227.990	10.836	1.400.000
19	97.680	111.830	-	7.380	8.140	-	-	269.730	379.340	91.180	34.710	1.000.000
20	91.240	118.060	-	-	13.040	-	-	305.830	377.910	76.500	15.680	1.000.000
	10.608.910	4.587.520	138.064	90.091	95.192	39.533	75.486	15.219.214	20.384.868	9.496.422	324.691	61.100.000